

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.° del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos............ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

---

SECCION DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES DE ESTA PROVINCIA

El Ilmo. Sr. Rector de Santiago, con fecha 24 del corriente, participa que por virtud del concurso único de Septiembre último han sido nombrados Maestros y Maestras en propiedad de las escuelas que se dirán los siguientes:

De la completa de niños del Ayuntamiento de Gomesende, con 775 pesetas de sueldo, D. Cándido Rodríguez y Rodríguez.

De la de igual clase de Amoeiro, con la dotación de 625 pesetas, don Pedro Benítez Costa.

De la idem id. de Villar de Barrio, con la misma dotación, D. Gerardo Cid Matías.

De la idem id. de Toén, con igual dotación, D. Antonio López Vázquez.

De la completa mixta de Lama de Grou, en Lovios, con 625 pesetas, D. Nicolás Lamas Feaguda.

De la de igual clase y sueldo de San Lorenzo, en Porquera, D. Camilo Quintas Rivera.

De la idem id. de Fornadeiros, en Muiños, con la misma dotación, D. Epifanio Alvarez Feijó.

De la idem id. id. de Soutopenedo, en San Ciprián, D. Valentín Pérez de Manuel.

De la idem id. id. de Illa, Ayuntamiento de Entrimo, D. Juan Bautista Sánchez y Sánchez.

De la idem id. id. de Codesedo, en Sarreaus, D. Vicente Hermógenes Pérez Marco.

De la idem id. id. de Gironda, en Cualedro, D. Calixto Hortigüela y Martín.

De la idem id. id. de Savedra, en Irijo, D. Maximiliano Meilan Eiras.

De la incompleta mixta de Mourisco, en Paderne, con 550 pesetas de sueldo, D. Tomás García Campo.

De la idem id. de San Pedro de Laroá, en Moreiras, con 500 pesetas de dotación, D. Daniel Ruido González.

De la idem id. de Rivas de Sil, con la misma dotación, D. Isaías Fernández y Fernández.

De la de igual clase y sueldo de Penalonga, en Blancos, D. Gumersindo Martínez Valencia.

De la idem id. id. de Casardeita, en Freás de Eiras, D. Hortensio Rivera Castiñeiras.

De la idem id. id. de Piñeiro, en Allariz, D. Daniel Marcos Rodríguez.

De la idem id. id. de Prado y Riobó, en Villar de Barrio, D. José García Méndez.

De la idem id. id. de Padreda, en dicho Ayuntamiento, D. Luis Conde Pascual.

De la idem id. id. de Encomienda, en Trives, D. Manuel Castro Díaz.

De la idem id. id. de Navea, en el mismo Ayuntamiento, D. Dositeo Fraga Sánchez.

De la de Esculqueira, en Mezquita, con la misma dotación, D. Manuel Casas Blanco.

De la idem id. id. de Fornelos de Filloas, en Viana, D. José Nieto Gómez.

De la idem id. id. de Castromil, en Mezquita, D. Salvador Prada Guillen.

De la de Santa Cristina, en Lobera, D. Antonio Ugena Benito.

De la elemental completa de niñas del Ayuntamiento de Toén, con 625 pesetas, D.ª María Teresa Suárez Fernández.

De la completa mixta de Orbán, en Villamarín, con igual dotación, D.ª María Dosinda Verdía Buján.

De la de igual clase y sueldo de Bangueses, en Verea, D.ª Dolores Araujo Varela.

De la idem id. id. de Torrezuela, en Piñor, D.ª Asunción Quintas Rendo.

De la idem id. id. de Ardesende, en Cea, D.ª María del Carmen Rodríguez Iglesias.

De de idem id. de Damil, en Ginzo, con 500 pesetas de sueldo, doña María Benita Rodríguez Lamelas.

De la de San Cristóbal de Souto, en Peroja, con la misma dotación, D.ª Basilisa Rodríguez Cerviño.

De la de igual clase y sueldo de Boullosa, en Baltar, D. Consuelo Colmenero Alvarez.

De la idem id. id. de San Adrián de Cejo, en Verea, D.ª Rogelia Cancida Adán.

De la de Cobas, en Rubiana, con la misma dotación, D.ª María de la Visitación Val.

De la idem id. id. de Pedroso, en el Ayuntamiento de Ríos, D.ª Rosa Moure Lamas.

Todos los Maestros nombrados y que desempeñen escuelas cesarán en las mismas dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al de su nombramiento, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio de 1904 y Real orden de 1.° de Septiembre siguiente.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y de los respectivos Sres. Alcaldes; advirtiendo á los primeros que los títulos á su favor expedidos se hallan en esta Sección, en donde pueden recogerlos presentando una póliza de dos pesetas para su reintegro, y encargando á los segundos que tan pronto los indicados Maestros se les presenten les pongan en posesión del cargo, remitiendo al segundo día de tener esto efecto las copias de los títulos y demás documentos en la forma que está prevenido.

Orense, Febrero 27 de 1906.—El Jefe de la Sección, *José Alvarez.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO

para el régimen y servicio de la «Gaceta de Madrid» y de la «Guía oficial de España»

(Conclusión).—Véase el número anterior.

CAPÍTULO VI

DE LAS TARIFAS Y LOS PAGOS

Art. 38. La tarifa de los precios de suscripción de la «Gaceta de Madrid» será la siguiente:

En Madrid

Un mes................ 5 pesetas.
Tres meses.......... 15 —
Seis meses.......... 30 —
Doce meses.......... 60 —

En provincias

Un mes................ »
Tres meses.......... 20 pesetas.
Seis meses.......... 40 —
Doce meses.......... 80 —

En Ultramar

Un mes................ »
Tres meses.......... 30 pesetas.
Seis meses.......... 60 —
Doce meses.......... 120 —

En el extranjero

Un mes................ »
Tres meses.......... 45 pesetas.
Seis meses.......... 90 —
Doce meses.......... 180 —

Art. 39. El pago de los anuncios se sujetará á la siguiente

Tarifa general de anuncios

El precio de inserción de los anuncios será una peseta por cada línea de 50 letras ó fracción de línea.

Rebaja gradual

Anuncios cuyo importe exceda de 125 pesetas, el 10 por 100.
Idem id. id de 250 id., el 20 por 100.
Idem id. id. de 2 500 id, el 30 por 100.
Idem id. id. de 5.000 id, el 40 por 100.

Tarifa especial de anuncios de subastas

VALOR DEL SERVICIO QUE SE SUBASTA			Precio por línea
No excediendo de		7.500 ptas.	25 cts.
De 7.501	á	12.500	— 30 —
De 12.501	á	17.500	— 35 —
De 17.501	á	22.500	— 40 —
De 22.501	á	27.500	— 45 —
De 27.501	á	32.500	— 50 —
De 32.501	á	37.500	— 55 —
De 37.501	á	42.500	— 60 —
De 42.501	á	47.500	— 65 —
De 47.501	á	52.500	— 70 —
De 52.501	á	57.500	— 75 —
De 57.501	á	62.500	— 80 —
De 62.501	á	67.500	— 85 —
De 67.501	á	72.500	— 90 —
De 72.501	á	77.500	95 —
De 77.501 en adelante.......			1 pta.

Art. 40. Los números sueltos se venderán á 50 céntimos de peseta uno.

Art. 41. El pago de la suscripción, así voluntaria como forzosa, será siempre adelantado, por meses en Madrid y por trimestres en el resto de España y en el extranjero.

Art. 42. El pago de los anuncios á que se refieren los artículos 33 y 35 es exigible desde la publicación de éstos en la «Gaceta».

Art. 43. Para la publicación de los anuncios de previo pago será condición indispensable haber depositado en la Administración de la «Gaceta» el valor del anuncio, á juicio del Administrador. Dentro del tercer día de publicado el anuncio se practicará la liquidación definitiva, devolviendo ó cobrando la diferencia correspondiente.

Art. 44. Para el pago de los anuncios de pago en su día se hará oportunamente la liquidación por la Administración de la «Gaceta», y se avisará al que deba satisfacer su importe, para que en el término de tercer día desde aquel en que fuese notificado, abone la cantidad debida en la oficina correspondiente.

Art. 45. En el caso de demora en el pago del importe de las suscripciones ó los anuncios, la Administración de la «Gaceta» podrá hacer uso de los procedimientos ejecutivos establecidos contra deudores á la Hacienda. La Administración de la «Gaceta de Madrid» y sus Agentes delegados en provincias podrán exigir, amparados en su caso por las Autoridades respectivas, el exacto cumplimiento de cuanto se preceptúa en los capítulos 4.º, 5.º y 6.º de este Reglamento, respecto de las suscripciones forzosas é inserción obligatoria de anuncios y otros documentos.

La devolución de los números de la «Gaceta» en las suscripciones forzosas y la no remisión de los anuncios y documentos de publicación obligatoria, no obsta al cobro de unas y otros. La Administración de la «Gaceta de Madrid» fijará el valor de la suscripción no pagada, y el coste presunto de inserción calculado por el que tenga ordinariamente en casos análogos, cifra que servirá de base para la exacción si el cobro se realiza por la vía de apremio.

Art. 46. Para los efectos del artículo anterior, las Autoridades considerarán á los Agentes de la Compañía Arrendataria de la «Gaceta de Madrid» como funcionarios públicos, debiendo los Gobernadores civiles insertar los nombres de aquéllos en los «Boletines oficiales», según relación enviada por el Administrador de de la «Gaceta».

Art. 47. Los Agentes previamente designados con arreglo al artículo anterior, así en Madrid como en provincias, tendrán todas las atribuciones y facultades propias de los de Hacienda, y al mismo tiempo todos los deberes y las obligaciones que corresponden á estos últimos para la realización de descubiertos. En el ejercicio de su cargo se atendrán á lo preceptuado por las disposiciones vigentes en materia de recaudación, y en tal concepto recibirán de los Tesoreros de Hacienda la cooperación y el auxilio necesario para que puedan realizar su cometido.

La Administración de la «Gaceta de Madrid» y sus Agentes delegados en provincias, podrán reclamar de la Delegación de Hacienda de su provincia respectiva, la instrucción de expedientes de ocultación ó defraudación por la no remisión á la «Gaceta» de los anuncios y documentos que obligatoriamente han de insertarse en virtud de Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos y disposiciones ministeriales que así lo ordenen, y singularmente los comprendidos en el art. 13 de este Reglamento. Dichos expedientes se seguirán con arreglo á los procedimientos establecidos, tomando como base de la exacción y de la penalidad, en su caso, el coste presunto de su publicación en la forma prescrita en el art. 45.

Art. 48. La Administración de la «Gaceta de Madrid» llevará con la mayor escrupulosidad, y de conformidad con lo que previene la legislación de Comercio, los libros de contabilidad y la documentación necesaria para conocer en todo momento el estado de ingresos, gastos y existencias que hubiere.

CAPÍTULO VII

DE LA INSPECCIÓN É INTERVENCIÓN

Art. 49. Las funciones de inspección é intervención á que se refiere el art. 1.º de este Reglamento se ejercerán por un Jefe de Negociado del Ministerio, dos Oficiales de Administración y dos Aspirantes, un Guardaalmacén, un Portero y un Ordenanza, que oportunamente se designarán.

El primero será el Inspector é Interventor, Jefe de la oficina, y los Oficiales y Aspirantes desempeñarán las funciones que aquél tenga á bien encomendarles, distribuyendo las guardias necesarias para el servicio permanente de la oficina y autorización de los originales, que habrán de examinar necesariamente.

El Guardaalmacén continuará prestando sus servicios al frente del actual almacén, y del archivo que se le ha agregado.

Art. 50. Incumbe á la Inspección, de acuerdo y por delegación del Oficial mayor del Ministerio y del Subsecretario:

1.º Examinar y revisar todos los documentos oficiales y anuncios de oficio que remitan los Ministerios, Tribunales y oficinas competentes, así como poner el Visto Bueno autorizando la publicación en la parte no oficial de Discursos, Memorias y Revistas de las Academias y Corporaciones nacionales y extranjeras, en los casos en que proceda.

No autorizará la publicación de cuartillas referentes á disposiciones y estados de carácter oficial, sin estar debidamente sellados y con el «Insértese» de los Subsecretarios ó Jefes de las dependencias respectivas.

2.º Vigilar todos los servicios para que tengan cumplida observación las disposiciones de este Reglamento y las condiciones del pliego que sirvió de base al concurso de 1.º de Abril de 1903, imponiendo las multas que determina la condición 6.ª y dando cuenta en todo caso al Ministerio para su conocimiento.

3.º Resolver las dudas que el contratista consulte relativas al modo de cumplir las condiciones del contrato, y transmitir al Ministerio aquéllas que considere de difícil solución y cuya urgencia no imposibilite la consulta.

4.º Denunciar al Ministerio todas las faltas que observe de cualquiera de las obligaciones del concesionario informando lo que considere pertinente en todo caso.

5.º Denunciar igualmente ante los Tribunales los delitos que pudieran cometerse por infidelidad en la custodia de documentos públicos y falsificación ó violación de secretos de que trata la condición 14 del pliego.

Se entenderá que se comete el delito penado en el art. 378 del Código penal, siempre que se faciliten los originales ó sus copias, ó las galeradas de pruebas á cualquier particular, empresa ó funcionario público, sin previa autorización escrita del Jefe superior de la dependencia de donde procediesen.

6.º Informar respecto de todos los asuntos en que el Ministerio estime oportuno oir su parecer y que se relacionen con los servicios de la «Gaceta» y «Guía oficial.»

Art. 51. Incumbe á la Intervención:

1.º Exigir que el concesionario lleve la contabilidad en libros comerciales con arreglo á las disposiciones del Código de comercio, é intervenir sus operaciones en cualquier momento, á cuyo efecto se exhibirán dichos libros al funcionario habilitado, siempre que los pidiere ó necesitare.

2.º Vigilar y exigir la fiel observancia de lo dispuesto en este Reglamento en lo referente á las suscripciones y á los anuncios, como asimismo que no se alteren por ningún concepto las tarifas de anuncios, suscripciones y ventas de almacén.

Para conocimiento del Gobierno deberá certificarse mensualmente del resultado que ofrezca la intervención de este punto.

Para la mayor facilidad en el cumplimiento de la función inspectora á que se refiere el párrafo anterior, la Administración de la «Gaceta» enviará mensualmente á la Inspección del Gobierno una relación de las entidades que no cumplan lo preceptuado en el artículo 28 y en los números 4.º al 13.º del artículo 13 de este Reglamento. A la mencionada certificación acompañará una lista de las entidades que no cumplen la obligación impuesta en el art. 28 para que el Ministro de la Gobernación impongan las correcciones oportunas, y otra relación de las entidades que ha sido preciso denunciar y perseguir ante las Autoridades de Hacienda de la respectiva provincia, á tenor de lo que se dispone en los artículos 45 y 47, para que el Ministerio de la Gobernación recomiende al de Hacienda que excite el celo de los Delegados á fin de conseguir la mayor actividad en la tramitación de los expedientes.

3.º Formar anualmente por los libros del contratista un balance general de ingresos y pagos realizados, remitiéndole al Subsecretario del Ministerio de la Gobernación para los efectos de la estadística que habrá de llevarse en el Ministerio y verificación de este servicio durante el tiempo del arriendo.

4.º Manifestar por escrito en los primeros días de Enero, Abril, Julio y Octubre, el cumplimiento ó incumplimiento de la obligación impuesta al contratista en la condición 17 del pliego, indicando, en caso de incumplimiento, el número y fecha de la carta de pago del Tesoro.

5.º Hacerse cargo, con las formalidades debidas, de la documentación de la administración de la «Gaceta» y encargarse de la recaudación pendiente al tiempo anterior al 1.º de Julio de 1903, en que comenzó á regir el contrato, haciendo los ingresos en el Tesoro, y llevando la contabilidad en la misma forma establecida antes de arrendarse este servicio.

6.º Administrar igualmente las existencias que hubiere en el almacén, las cuales deberán también inventariarse en forma, rindiéndose, respecto de ellas y de los demás ingresos, cuenta trimestral á la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, haciendo las entregas en el Tesoro, con arreglo á lo

dispuesto en el art. 38 de la Instrucción de 11 de Agosto de 1886 y cumpliendo las demás formalidades exigidas por el citado artículo y los dos últimos párrafos del art. 40. Las cartas de pagos correspondientes se remitirán mensualmente, como está dispuesto, al Tribunal de Cuentas por conducto de la Ordenación de Pagos.

Al rendir la cuenta trimestral á la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, la Inspección comunicará igualmente haberse efectuado el pago del canon del concesionario.

Art. 52. El concesionario facilitará á la Inspección é Intervención local adecuado en el mismo edificio donde esté la administración del periódico y en condiciones decorosas, con alumbrado y calefación, debiendo figurar á la entrada del local un rótulo que diga, «Inspección é Intervención del Gobierno».

Art. 53. Para poder exigir el cumplimiento de la condición 4.ª del pliego, la Inspección conservará en su poder los modelos de papel y de fajas que sirvieron para las subastas y concursos anteriores, á que tiene que ajustarse el contratista.

No podrá negarse el contratista, siempre que la Inspección lo estime conveniente, á verificar el peso del papel y reconocimiento de las condiciones de tensión y elasticidad.

Si del reconocimiento resultase, á juicio de la Inspección, que podía haber responsabilidad para el contratista, éste entregará bajo recibo suscrito por el Jefe, la resma ó resmas de papel, y los correos que considere necesarios, como base del expediente á que de lugar.

Art. 54. Para la declaración de urgencia en los anuncios de previo pago, á los efectos del art. 30 de este Reglamento, bastará la manifestación del interesado.

Si el contratista se negase á publicarlo con el citado carácter, los interesados darán conocimiento á la Inspección del Gobierno, y ésta lo comunicará al Ministerio de la Gobernación, siempre que requerido el contratista por aquella, insistiese en su negativa, á los efectos prevenidos en la condición 16 del pliego.

Si al proceder á la inserción de alguna disposición oficial que sea remitida con carácter de urgente surgiese alguna duda que pudiera dificultar su cumplimiento, el contratista la pondrá en conocimiento de la Inspección y ésta en el del Subsecretario de este Ministerio ó en el de los Jefes de los Centros, según los casos, quienes resolverán lo que proceda.

En el caso de no ser posible la consulta por la misma urgencia del servicio, la Inspección resolverá de plano lo que considere más acertado, sin perjuicio de dar cuenta inmediatamente á la Superioridad.

Art. 55. El contratista, en virtud de lo dispuesto en este Reglamento, no podrá dejar de insertar ninguna disposición ni anuncio en los plazos señalados, alegando exceso de original, bajo responsabilidad que se hará efectiva en la misma forma que el incumplimiento del número 6.° del pliego de condiciones. La repetición de estas faltas dará lugar á la instrucción de expediente que la Inspección elevará al Ministerio de la Gobernación para la resolución que proceda.

Según la citada condición 9.ª, el contratista está obligado á componer y tirar cualquier número ú hoja extraordinaria que el Gobierno creyese oportuno publicar. No será, por tanto, aplicable á estos casos excepcionales la condición que se impone en el párrafo 2.° del art. 7.° del pliego que se refiere á los números ordinarios de la «Gaceta»; debiendo el contratista proceder á la inmediata composición y tirada del número ú hoja extraordinaria que se le ordene, sea cualquiera la hora en que reciba la orden, y con la urgencia necesaria para su debido y exacto cumplimiento.

Art. 56. Para mayor comodidad del público, el Inspector se pondrá de acuerdo con el concesionario para señalar las horas de oficina, sin perjuicio de que el primero pueda además establecer las extraordinarias que tuviera por conveniente; pero la Inspección tendrá una guardia en la Imprenta, con carácter de permanente, para resolver todas las dudas que puedan ocurrir en la composición, ajuste y tirada del diario.

Art. 57. Siempre que el contratista se negase al cumplimiento de algún artículo de este Reglamento ó de alguna de las condiciones del contrato, la Inspección lo comunicará al Subsecretario de este Ministerio á los efectos que procedan.

En caso de que hubiese lugar á la rescisión del contrato, el Ministro de la Gobernación lo comunicará al de Hacienda á los efectos de la condición 19 del pliego.

Art. 58. La falta de cumplimiento por parte de la Compañía Arrendataria de los artículos 3.°, 8.°, 17, 19, 23 y 69 de este Reglamento será penada con la imposición de multas, que variarán desde 25 á 250 pesetas. Estas multas no podrán ser condonadas sino por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros. La imposición de dos multas dentro del mes ó de 12 dentro del año, dará lugar á la rescisión del contrato y pérdida total de la fianza de 250.000 pesetas.

Art. 59. El incumplimiento de los artículos 5.°, 16, 18, 37, 38 y 46 de este Reglamento dará también lugar á la rescisión del contrato y pérdida de la expresada fianza.

En caso de que hubiese lugar á la rescisión del contrato, el Ministro de la Gobernación lo comunicará también al de Hacienda á los efectos de la pérdida de fianza.

Art. 60. Será causa de rescisión, con indemnización de daños y perjuicios, las negativas de las Autoridades de Gobernación y Hacienda á perseguir la defraudación ú ocultación derivada de la no publicación de los anuncios y documentos de inserción obligatoria, ó cuando por disposiciones ministeriales se aminoren los derechos del arrendatario.

CAPÍTULO VIII

DEL ALMACÉN

Art. 61. El almacén de las «Gacetas» existentes hasta el 30 de Junio de 1903 quedará bajo la custodia de la Inspección, y continuará en el local del Ministerio de la Gobernación, donde se halla.

En el local unido al almacén en calidad de archivo, quedará perfectamente organizada toda la documentación antigua de la suprimida Administración de la «Gaceta», excepto los libros relativos á la inserción de anuncios de subastas y judiciales de pago en su día, trasladados á la oficina de la Inspección para anotar en ellos los asientos de ingresos el día que éstos se verifiquen por los interesados.

Art. 62. Al frente de esta dependencia habrá un Guarda-almacén encargado de la venta al público en la forma que se señala en la Instrucción de 11 de Agosto de 1886. El Guarda-almacén entregará á la Intervención en los días 15 y 30 de cada mes las cantidades recaudadas, que se unirán á lo obtenido en la Intervención por anuncios pendientes en 1.° de Julio de 1903, para su total ingreso en el Tesoro; y asimismo, como Jefe del archivo, cuidará de sus inventarios, de expedir las certificaciones y de exhibir los documentos que expidiesen, ó de hacer en su caso la entrega de libros ó documentación que por el Jefe de la Inspección fuese ordenada.

Tendrá á su servicio un Ordenanza.

Art. 63. Independientemente del almacén del Ministerio de la Gobernación, establecerá el suyo la Administración de la «Gaceta» y á él destinará diariamente para la venta un número de ejemplares que no podrá bajar de 200, según el promedio actual.

El contratista pasará parte diario á la Inspección para que ésta pueda comprobar el cumplimiento de dicha obligación.

CAPÍTULO IX

DE LA PARTE NO OFICIAL

Art. 64. La parte no oficial de la «Gaceta» ocupará necesariamente el último lugar del periódico, sobrante después de las inserciones oficiales, y estará precedida de un epígrafe que diga: «Parte no oficial».

Art 65. Podrán insertarse en la parte no oficial anuncios particulares, sueltos de carácter científico, artístico ó literario y cualesquier otros originales que sean adecuados á la índole del periódico oficial.

Teniendo en cuenta el carácter de esta parte de la «Gaceta», podrán emplearse en ella las medidas y condiciones tipográficas que dispusiere la Administración del periódico, sujetándose, sin embargo, á las dimensiones ordinarias de las planas.

CAPITULO X

DE LA «GUIA OFICIAL DE ESPAÑA»

Art. 66. Los originales para la redacción de la «Guía oficial» se entregarán en las oficinas de la «Gaceta», debidamente autorizados por el Ministro de la Gobernación, á medida que los vaya recibiendo de las diferentes dependencias centrales en virtud de los trabajos preparatorios hechos á este fin por la Inspección.

Art. 67. La imprenta de la «Gaceta» facilitará á la Inspección, en galeradas, primera y segunda prueba de todos los originales destinados á la «Guía oficial», y tercera prueba definitivamente ajustada en plana dispuesta para su impresión no debiendo procederse á la tirada hasta que se expida la orden por el Ministerio.

Art. 68. La «Guía oficial de España» se publicará en su forma actual en páginas de 33 cíceros de largo y 19 de ancho, compuestas con letras de los tipos 6 y 7, y tiradas en papel de 82 centímetros por 50, con peso de 35 kilos cada resma.

Art. 69. Es aplicable á la «Guía oficial de España» lo establecido por el art. 17 de este Reglamento sobre las condiciones de la fundición tipográfica de la «Gaceta».

Art. 70. La «Guía oficial» llevará en su guarda anterior el retrato de S. M. el Rey. Este retrato se renovará por lo menos cada tres años, á fin de que siempre resulte perfecto el parecido. No se podrá estampar el grabado sin que la muestra obtenga la aprobación de la Real Academia de San Fernando.

Art. 71. La «Guía oficial de España» deberá salir á luz indefectiblemente el día 1.° de Enero de cada año, siendo obligación del contratista de este servicio entregar gratuitamente en el Ministerio de la Gobernación 15 ejemplares encuadernados en piel de Rusia y con la dedicatoria grabada que se le designe.

Art. 72. El precio de cada ejemplar de la «Guía oficial» será de 20 pesetas para los de primera clase, 12 para los de segunda y 8 para los de tercera.

Madrid 15 de Febrero de 1906.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Romanones.

(Gaceta núm. 50.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 24 de Septiembre de 1903,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.° Que se anuncie á concurso de traslado, por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la «Gaceta», una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Labores, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, que se encuentra vacante en la Escuela Normal Elemental de Maestras de León.

2.° Que tanto las condiciones que han de reunir las solicitantes como las que se han de tener en cuenta para la resolución del concurso serán las determinadas en la Real orden de 29 de Septiembre de 1903; y

3.° Las solicitantes deberán elevar sus instancias á esa Subsecretaría, acompañadas de sus respectivas hojas de servicios, por conducto de sus inmediatos Jefes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1906.—Santamaría.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 24 de Septiembre de 1903,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.° Que se anuncien á concurso de traslado por término de veinte días, desde la publicación de esta Real orden en la «Gaceta», una plaza de Profesor de Pedagogía de los estudios elementales de la Escuela Normal Superior de Maestros de Toledo y una de Profesor de Pedagogía de cada uno de los Institutos generales y técnicos de Guadalajara y Zamora, dotadas con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

2.° Podrán aspirar á dichas plazas los Profesores en propiedad de Pedagogía de los estudios elementales de las Escuelas Normales Superiores y de los Institutos y los comprendidos en la Real orden de 28 de Febrero de 1902

3.° Las condiciones de preferencia que se habrán de tener en cuenta para la resolución de este concurso son las determinadas en la Real orden de 29 de Septiembre de 1903; y

4.° Los solicitantes deberán elevar sus instancias á esa Subsecretaría, acompañadas de sus respectivas hojas de servicios, por conducto de sus inmediatos Jefes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1906.—Santamaría.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm 53.)

Subsecretaría

Se halla vacante en el Instituto de Cuenca la cátedra de Historia Natural y Fisiología é Higiene, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid.»

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Febrero de 1906.—El Subsecretario, Rosales.

Se halla vacante en el Instituto de Pamplona la cátedra de Lengua francesa, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid.»

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exiga la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Febrero de 1906.—El Subsecretario, Rosales.

(Gaceta núm. 47.)

AYUNTAMIENTOS

Cea

Declarada definitiva la lista de electores de compromisarios para la elección de Senadores, formada para el corriente año, queda expuesta al público en esta casa Consistorial á los efectos prevenidos en el art. 29 de la ley Electoral.

Cea Febrero 20 de 1906.—El Alcalde, Luis Garriga.

Villarino de Conso

Rectificado el repartimiento de consumos formado por este Ayuntamiento y Junta de asociados para el presente año de 1906, queda de nuevo expuesto al público por el término de ocho días hábiles, á fin de que durante los cuales se puedan enterar del mismo los contribuyentes y aducir las reclamaciones que vieren de convenirle, pues pasado dicho plazo no le serán admitidas más que las que verbalmente se formulen en el acto del juicio de agravios que tendrá lugar al siguiente día hábil de terminar el plazo de exposición.

El referido repartimiento se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, casa núm. 12 de este pueblo.

Villarino de Conso, Febrero 25 de 1906.—El Alcalde, Lino Basteiro.

JUZGADOS

En nombre de S. M. el Rey (q. D. g.)

D. Luis del Pino y Villarino, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Andrés Cachaldora Labrador, alias Rial, soltero, afilador, de veintitrés años de edad, hijo de Antonio y de Ramona, natural de Cebreiros y vecino de Costela, pertenecientes ambos pueblos á las Alcaldías de Pereiro de Aguiar y Nogueira de Ramuín, en este partido, hoy ausente en ignorado paradero y de las señas que á continuación se expresan, á fin de que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la Sala de audiencia de este Juzgado, sito en la casa núm. 5 Plaza de la Constitución, con objeto de ser emplazado en el sumario que contra el mismo y otros instruyo sobre lesiones y constituirse además en prisión provisional; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de autoridades procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo en caso de ser habido á mi disposición en la cárcel pública de esta capital.

Dado en Orense á veintiséis de Febrero de mil novecientos seis.—Luis del Pino y Villarino.—El Acrio, Pedro Cardero.

Señas del procesado

Estatura regular, pelo y cejas color castaño oscuro, ojos azules, cara delgada, color moreno, barbilampiño; viste traje de pana color aceituna y sin cicatrices visibles.

Edictos militares

Don Juvencio Rodríguez Hubert, Comandante, Juez instructor del Regimiento Infantería de Isabel II núm. 32 y del expediente que por falta á concentración se le instruye al recluta de la Zona de Orense Froilán Varela Vázquez.

Por la presente cito, llamo y emplazo al recluta Froilán Varela Vázquez, natural de Castrera, provincia de Orense, hijo de Justo y de Dionisia, que nació el 8 de Diciembre de 1883, de oficio labrador, su estado soltero, su estatura un metro 655 milímetros, no consignándose en la filiación más señas particulares, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de Orense y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resulten en el expediente que por falta á concentración y de orden del señor Coronel del Regimiento se le instruye; advirtiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido recluta y caso de ser habido sea conducido á mi disposición al cuartel de San Benito en Valladolid.

Valladolid diecisiete de Febrero de mil novecientos seis.—Juvencio Rodríguez Hubert.

Se advierte á los señores Alcaldes que todos los anuncios de vacantes, pérdidas, hallazgos. subastas, etc., son de pago; únicamente no devengan derechos los servicios oficiales.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15